



Arauca, Arauca, 20 de agosto de 2019.

Asunto : **Auto libra mandamiento de pago**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00290 00
Demandante : Wilmer Arley Castillo Artahona y otros
Demandado : Municipio de Puerto Rondón
Medio de control : Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES.

1. Mediante sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 30 de noviembre de 2015, se reconoció por concepto de perjuicios materiales a favor del señor José Francisco Castillo, la suma de \$150.000.000.
2. Los señores Wilmer Arley, Eudes Ramón, Carlos Gerardo, Imber Uvencio y Gloria Milena Castillo Artahona, actuando en calidad de herederos del señor José Francisco Castillo, quien falleció el 1 de marzo del 2014, solicitan el pago de la condena impuesta indexada; así mismo, el valor de los intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2016 hasta el 1 de agosto de 2018, así como las costas y agencias en derecho.
3. Afirma que desde el 11 de diciembre de 2017 la entidad ejecutada, cuenta con todos los documentos para el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, hasta la fecha no ha dado cumplimiento al pago de la condena impuesta en la sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)*»
2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.1:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)»

La anterior disposición debe acompañarse con lo dispuesto en el artículo 114.2 del CGP, el cual señala que «*Las copias de las providencias que se pretendan*

utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria», norma que a su vez concuerda con el inciso 4° del artículo 244 del CGP, cuando señala que «se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo»

3. En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 30 de noviembre de 2015 (fls. 6-25).
- Constancia de notificación y ejecutoria de la referida sentencia (fl. 26)

4. Revisión del título desde el punto de vista formal. Al examinarse la demanda se colige, que el documento sustento del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales contempladas frente a cobros de condenas judiciales, en tanto son decisiones jurisdiccionales, que contienen obligaciones a cargo de la ejecutada, de las cuales se allegó copia junto con su constancia de ejecutoria.

5. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, características que se pasan a analizar:

5.1. En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se dispuso:

«**PRIMERO: CONDÉNASE** al MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN a pagar a JOSÉ FRANCISCO CASTILLO, por concepto de perjuicios materiales causados al demandante, la cantidad de \$150.000.000, suma que deberá ser debidamente indexada teniendo en cuenta el IPC final sobre el IPC inicial, al momento de su pago conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

(...)

5.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que dicha providencia es exigible, toda vez que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 22 de febrero de 2016, según constancia del Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fol. 26), por lo tanto, procede su cobro ejecutivo desde el 23 de agosto de 2017, es decir, a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del CCA, norma aplicable al proceso ordinario base de recaudo.

5.3 Además, la obligación es **clara** en el sentido que se ordena de forma inequívoca, al Municipio de Puerto Rondón, pagar una suma de dinero por concepto de perjuicios materiales, sin que se requiera de mayores esfuerzos para deducir el valor.

5.4 Ahora bien, en el presente caso la ejecución la adelantan Wilmer Arley, Eudes Ramón, Carlos Gerardo, Imber Uvencio y Gloria Milena Castillo Artahona, actuando como herederos de JOSE FRANCISCO CASTILLO. Al respecto establece el artículo 166.3 del CPACA que a la demanda deberá

adjuntarse «el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso... cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título», de allí que al observarse que, como soporte de la demanda se anexa la escritura pública No. 059 del 25 de mayo de 2017 (fl. 39-47) mediante el cual se demuestra el trámite ante notario de la sucesión por la muerte del señor José Francisco Castillo, incluyendo en sus derechos herenciales el crédito aquí cobrado, el Juzgado colige la legitimidad de los accionantes para actuar.

6. Por lo anterior, el Despacho libraré el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, en el sentido de ordenar que a cada uno de los demandantes se le pague en proporciones iguales (1/5 parte), el valor que resulte de actualizar -a la fecha del pago- los \$150.000.000, que fueron reconocidos en la sentencia dictada dentro del proceso ordinario base de recaudo a favor del *de cujus*.

Además se advierte que se negará el mandamiento de pago por concepto de intereses, toda vez que en la sentencia objeto de cobro, expresamente se denegó el reconocimiento de dicho rubro (fol. 23), por cuanto el valor a indemnizar se condicionó a su indexación hasta la fecha del pago efectivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN, a fin de que pague a Wilmer Arley, Eudes Ramón, Carlos Gerardo, Imber Uvencio y Gloria Milena Castillo Artahona, en proporciones iguales (1/5 parte), el valor que resulte de actualizar -a la fecha del pago- los **CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000)**, que fueron reconocidos en la sentencia dictada dentro del proceso ordinario base de recaudo a favor del *de cujus* JOSE FRANCISCO CASTILLO.

Dicho pago deberá concretarse dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de la presente decisión (art. 431 CGP).

SEGUNDO: No librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses, en tanto en la sentencia objeto de cobro se negó expresamente este rubro, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el art. 199 del CPACA. Se advierte que el traslado de la demanda solo podrá correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, según lo preceptúa el inc. 5º del art. 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

QUINTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado JOVANNY NIÑO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.121.671 de Puerto Rondón- Arauca y Tarjeta Profesional No. 113.061 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 51 a 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 088 de fecha 21 de agosto de
2019.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD



Arauca, Arauca, 20 de agosto de 2019.

Asunto : **Auto decreta medidas cautelares**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00290 00
Demandante : Wilmer Arley Castillo Artahona y otros
Demandado : Municipio de Puerto Rondón
Medio de control : Ejecutivo

1. En conjunto con la demanda la parte ejecutante solicita, que se decrete el embargo sobre los dineros cuya titularidad corresponda, o deba corresponder, a la Entidad demandada (fls. 1-3 c. medidas).

2. Además solicita decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 410-29853, 410-82077, 410-59405, 410-45109, 410-59408 y 410-50266 de propiedad de la entidad ejecutada.

3. En consideración a que la medida cautelar de embargo dentro de los procesos ejecutivos no fue regulada en el CPACA, la procedencia de la aludida solicitud se analizará a la luz del CGP, codificación que sí reglamentó tanto la medida de embargo en general (art. 593), determinó de forma enunciativa los bienes inembargables (art. 594) y precisó el tratamiento del embargo dentro del proceso ejecutivo (art. 599), entre otros aspectos.

4. De esta manera conforme al artículo 593 del CGP se **DECRETA:**

4.1. El embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN, en la cuenta corriente del Banco Agrario No. 0735-00006694 de propiedad de la demandada.

4.2. El Despacho **limita** el embargo a la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$219.000.000), valor que no excede el doble del fijado en el mandamiento de pago librado en auto separado de la misma fecha, los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas (artículo 599 del CGP):

4.3. Librar el oficio a la entidad bancaria conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

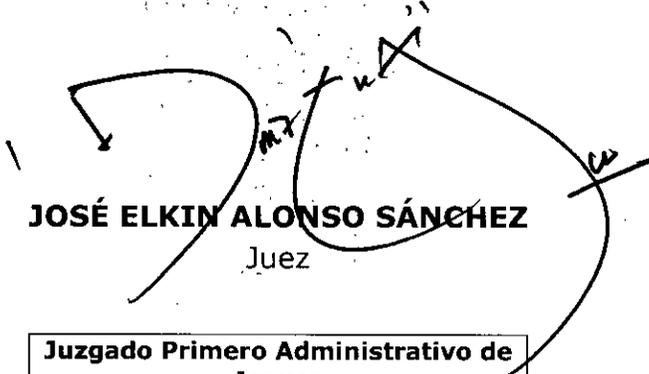
La comunicación ordenada en este proveído deben ser elaborada por la secretaría aportando los 23 caracteres del proceso, el número de identificación - cédula de ciudadanía o Nit del demandante y demandado; dicho oficio será radicado por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

5. Frente a la solicitud de embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 410-29853, 410-82077, 410-59405, 410-45109, 410-59408 y 410-50266, el despacho limitará la orden, teniendo en cuenta que ya se decretó el embargo de la cuenta corriente cuyo titular es la demandada, de manera que se respete el límite de la medida.

Por lo tanto se **DECRETA** el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **410-82077** denunciado como de propiedad del demandado.

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, para que sirva a registrar el embargo del predio identificado con matrícula **410-82077** en los términos del numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

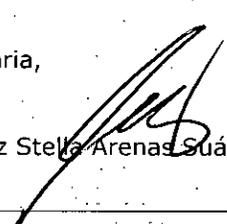
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado
No. **088** de fecha **21 de agosto de
2019.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

GAD